



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Contractual
DEMANDANTES	Carlos Argiro Posada Vásquez
DEMANDADOS	Ever Julián Duque Acevedo
RADICADO	050013103 009 2023 00279 00
ASUNTO	Admite demanda. Concede Amparo de pobreza.

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90, 368 y s.s., del C. General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal contractual** que formula **Carlos Argiro Posada Vásquez** contra **Ever Julián Duque Acevedo**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al convocado por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la conteste como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**¹. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Conceder el **Amparo de Pobreza** solicitado por el demandante², teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos

¹ O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

² Archivo Nro. 03.2 del expediente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

151 y 152 del C. G. P., por ello, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada **Dayra Milena Pantoja Estrella**³ con T.P. 396.161 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.⁴

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 590 del C.G.P., se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **TKG-485** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí⁵, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

La parte actora interesada deberá atender cualquier requerimiento o cobro que genere el registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

³ dayra.pantojae@campusucc.edu.co

⁴ Folio Nro. 39 del archivo Nro. 03 del expediente

⁵ notificaciones@itagui.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f4d37175bf9f3ef4f563b1d06363eb8866359a31dfb93d59585c1b23ed4397**

Documento generado en 29/08/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>